

# IMPUGNABILIDAD DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS

Marisa BISIO DE VIANO  
Ignacio A. ESCUTI (H)

## 1. PONENCIA

La constitución de las reservas a las que se refiere el párrafo 3º del artículo 70 de la L.S. son impugnables en los términos del artículo 251 del mencionado ordenamiento en tanto no respondan a las pautas allí fijadas y al interés social. Igual temperamento debe seguirse cuando las mismas exceden el monto del capital y las reservas legales; hipótesis ésta que debe resolverse conforme al artículo 244 última parte pero que no hace surgir el derecho de receso.

## 2. FUNDAMENTOS

Para la interpretación del artículo 70 hay que tener en cuenta que la razonabilidad y prudente administración a los que el mismo alude se encuentran íntimamente vinculados al concepto de interés social.

El interés social es conforme lo ha conceptualizado Mignoli (*Rivista delle Società*, 1958, págs. 725 y ss.) es el interés común de los socios en sentido abstracto y objetivo. (V. el magnífico trabajo de Mónica Roimiser, *El interés social en la S.A.*, Depalma, Bs. As. 1979).

Una decisión societaria responde al interés social cuando es apta, razonable y legítima para satisfacer el objeto social dentro de los límites de la ley y el contrato (Escuti, Ignacio (h), *Receso, exclusión y muerte del socio*, pág. 19).

A su vez, la razonabilidad de las decisiones societarias está determinada por la adecuada proporcionalidad entre las mismas, consideradas como instrumentos, y las finalidades económico jurídicas de la relación societaria en función de las previsiones contractuales y legales en un momento dado. Ella y la prudente administración apuntan a equilibrar la eficiencia productiva de la sociedad y la rentabilidad adecuada para los accionistas (Roimiser, ob. cit., pág. 99).

No siempre, aunque es lo normal, puede identificarse el interés social con el interés de la mayoría. Muchas veces so pretexto del interés social y de una prudente administración puede resolverse la constitución de reservas irrazonables. En tales hipótesis, las decisiones societarias son impugnables en los términos del artículo 251 de la L.S. por violatorias de la ley.

La impugnación, aun en la hipótesis del 3º Párrafo "in fine" del Artículo 70, es el único medio de defensa del accionista.

No cabe en dicha ocasión el derecho de receso consagrado por el artículo 245 que se refiere única y exclusivamente a las modificaciones estatutarias contempladas por el artículo 244. El artículo 70 cuando remite al 244 se refiere solamente al quorum y mayorías.